

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 10, del mes de noviembre de 2017, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto     ), No. 135-0221, de fecha 27 octubre, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 056700328729, usuario Arquidio Jaramillo, y se desfija el día 20, del mes de noviembre de 2017, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Doris Adriana Castaño  
Nombre funcionario responsable

Doris castaño B  
firma



<b>CORNARE</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>135-0221-2017</b>
<b>Bede o Regional:</b>	<b>Regional Porce-Nús</b>
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...</b>
<b>Fecha:</b> <b>27/10/2017</b>	<b>Hora:</b> 12:22:33.4... <b>Follos:</b>

**RESOLUCIÓN No.  
POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y  
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que el día 19 de septiembre del 2017, se puso en conocimiento en las oficinas de la Regional Porce Nus de Cornare, una posible infracción ambiental, por medio de la queja radicada en La Corporación con el N° **SCQ-131-1003--2017**, en dicha queja, se señala que: "Construyeron unos pozos sépticos cerca de unas fuentes de agua de las que se abastecen Varias familias."

Que posteriormente, funcionarios de la Corporación, se desplazaron a la vereda El jardín del municipio de San Roque y de lo observado se generó el informe técnico de queja con radicado y fecha **135-0317 del 19 de octubre del 2017**, conceptuando lo siguiente:

(...)

**1. Observaciones:**

Durante la visita realizada el día 10 de septiembre se pudo observar lo siguiente:

Se encontró una vivienda en madera (tablas), en dicha vivienda fue instalado un pozo séptico, este pozo séptico se encuentra discurriendo su sobrante a un nacimiento cercano, del cual se abastecen varias familias.

El propietario del predio en el cual está construido el pozo séptico es del señor Arquidio Jaramillo.

**2. Conclusiones:**

El señor Arquidio Jaramillo con su actividad de vertimiento a nacimiento, por cuenta de un pozo séptico está afectado levemente los recursos naturales, sin embargo este vertimiento puede ser causal de afectaciones de salud, en las personas que se abastecer de agua en este punto.

(...)

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el decreto 1076 del 2015 señala:

**Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Que La Corporación establece los siguientes Criterios para la Localización de tanques sépticos:

- El tanque debe ubicarse en un sitio que permita su revisión y limpieza periódica.
- Tener en cuenta lo que define el RAS (Reglamento Técnico del sector Agua potable y Saneamiento Básico): en cuenta a que se deben conservar las siguientes distancias mínimas: 15.0 m de pozos subterráneos y cuerpos de agua de cualquier naturaleza, siempre y cuando la fuente tenga capacidad asimilativa y siempre aguas abajo de un aprovechamiento para consumo humano o cultivo de peces

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la medida preventiva de: Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **135-0317 del 19 de octubre del 2017**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo; se señala que según la normatividad ambiental la distancia que se debe conservar entre la construcción de un pozo séptico y una fuente hídrica sobre la cual se abastecen personas es de 100 metros contados desde la línea costera de la fuente. Ahora bien; los lineamientos ambientales establecidos por Cornare señalan un margen de 15 metros, pero esto solo es en el caso que la fuente hídrica cuente con un caudal suficiente para su asimilación y siempre aguas abajo de un aprovechamiento para consumo humano o cultivo de peces.